

SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ECUADOR.

Decreto Ejecutivo 122, Registro Oficial 25 de 19 de Febrero del 2003.

Lucio Gutiérrez Borbúa

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de República, en su Art. 3, numeral 6 consagra como deber primordial del Estado garantizar una administración pública libre de corrupción;

Que la Carta Política en su Art. 220 instituye como organismo de control especializado a la Comisión del Control Cívico de la Corrupción, a la que otorga independencia política, administrativa y económica y reconoce en ella la representatividad de la sociedad civil;

Que el diálogo pluralista convocado por el Gobierno Nacional tuvo como uno de sus ejes principales la lucha contra la corrupción, en cuyo marco se formulan criterios que deben orientar la acción gubernamental;

Que es urgente iniciar un proceso de erradicación de la corrupción y combate a la impunidad en el que se configure un Sistema Anticorrupción del Ecuador (SAE) con la participación y articulación de las instituciones vinculadas con la temática; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

LA ANTICORRUPCION COMO POLITICA DE ESTADO

Art. 1.- Política de Estado.- Declárase política de Estado la erradicación de la corrupción y el combate a la impunidad, por ser uno de los fines primordiales del Estado, garantizando una administración pública que se rija por principios de ética y de servicio público, conforme al Art. 3 numeral 6 de la Constitución Política de la República.

La política anticorrupción concierne a la pluralidad de funciones e instituciones

públicas en el ámbito de sus competencias particulares, así como a la sociedad civil, con arreglo al Art. 97 numeral 14 de la Carta Fundamental.

MEDIDAS INMEDIATAS PARA ERRADICAR LA CORRUPCION

En la Contratación Pública

Art. 2.- Sistema informático para transparentar la contratación pública.- Asísumase por parte del Estado Ecuatoriano con el carácter de oficial el Proyecto de Información de Contrataciones Públicas Contratanet, cuyo desarrollo lo ejecuta la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Todos los organismos y dependencias definidos en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicarán por medios electrónicos las convocatorias para el concurso de ofertas y/o licitaciones previas a la selección de contratistas, así como los documentos precontractuales y demás documentación del proceso.

Art. 3.- Reformas al Reglamento de la Ley de Contratación Pública.- Añádase al Art. 29 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 622 de 19 de julio de 2002, el siguiente inciso:

"Lo prescrito en incisos precedentes en modo alguno obsta la posibilidad de publicar los documentos precontractuales por

medios electrónicos sin que ello implique la adquisición de derecho de inscripción a participar como oferente en el proceso, por parte de quien accede por esa vía, al contenido de los referidos documentos, derecho que será regulado por cada institución o dependencia".

Art. 4.- Luego del Art. 28 del mismo reglamento incorpórase uno innumerado con el siguiente texto:

"Art. ...- Publicación electrónica de convocatorias.- Cuando por decisión propia de las entidades definidas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República se publiquen electrónicamente las convocatorias a licitación, concurso público de ofertas, y procesos de selección en general, incluyendo aquellos relacionados con el Art. 4 penúltimo inciso de la Ley de Contratación Pública, dicha publicación se realizará además a través del sitio web, habilitado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción para el efecto".

Art. 5.- Publicación de Registro de Contratistas y precios de bienes y servicios.- Dispónese que los órganos y dependencias definidos en el Art. 2 de este decreto publiquen anualmente por medios electrónicos los respectivos registros de contratistas calificados y los requisitos para su inscripción.

El Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos publicará por medios electrónicos los precios unitarios de los bienes y servicios sobre los que disponga información".

Art. 6.- Pactos de integridad.- Dispónese que la Secretaría General de la Administración Pública promueva en los organismos y dependencias señalados en el Art. 2 de este decreto la celebración de pactos de integridad con el objeto de combatir la corrupción en la contratación pública, muy especial en aquella que implica la delegación al sector privado de servicios y obras públicas.

Por pactos de integridad se entiende los acuerdos voluntarios, suscritos entre todos los actores que intervienen directamente en un proceso de contratación con recursos públicos, para fortalecer la transparencia, la equidad y la probidad de la modalidad contractual escogida.

SOBRE LA DECLARACION Y JUSTIFICACION DE

BIENES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 7.- Declaraciones juramentadas de bienes.- Dispónese a las autoridades nominadoras de los organismos y dependencias previstas en el Art. 2 de este decreto revocar los nombramientos cuyos titulares estando obligados a hacerlo, no hubieren cumplido el requisito de rendir declaración juramentada de bienes.

Art. 8.- Destitución por no justificación del patrimonio.- Al final del Art. 62 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa añádase el siguiente inciso:

"Para los efectos del Art. 114 literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se presumirá "falta de probidad" cuando el servidor público a requerimiento de autoridad competente, no justifique documentada y razonablemente el origen de su patrimonio".

Art. 9.- Ampliación de obligados a declarar bienes.- Luego del Art. 50 del

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva añádase uno que diga:

"Art.- ... Declaración Juramentada de Bienes.- Todos los ciudadanos que de conformidad con la Constitución de la convención Interamericana contra la corrupción, tengan la calidad de funcionarios públicos, además de los establecidos en el Art. 122 de la Constitución Política, y que pertenezcan a las entidades y organismos previstos en el Art. 2 de este decreto, están obligados a efectuar su declaración patrimonial en los términos establecidos en la citada norma".

SOBRE LA AGILIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA

Art. 10.- Sanción a funcionarios.- Luego del literal e) del Art. 60 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa incorpórense los siguientes:

"...) Incumplir los deberes preceptuados por los artículos 18 y 28 de la Ley de Modernización relativos a la no exigencia de documentos o requisitos adicionales a los legalmente previstos y al incumplimiento del término máximo de 15 días para la resolución de solicitudes presentadas a la Administración".

"...) Negar, rehusar o retardar decisiones o contravenir disposiciones legales o reglamentarias expresas en la sustanciación, o resolución de procedimientos disciplinarios."

Art. 11.- Contraloría social y acceso a información.- Después del Art. 50 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, añádase los siguientes:

Art. "Las Administraciones Públicas, Central e Institucional de la Función Ejecutiva respetarán y garantizarán el derecho ciudadano a vigilar y fiscalizar los actos del poder público consagrado en el Art. 26 de la Constitución.

En este sentido, ningún funcionario podrá negar a los ciudadanos el acceso a la documentación que se halle en su poder en razón de sus funciones a su cargo o de archivos que se hallen en su custodia. Excluyéndose aquellos que la ley los haya declarado reservados.

El incumplimiento de esta disposición y la consiguiente lesión de los derechos constitucionales de los ciudadanos será

sancionado conforme al Art. 213 del Código Penal".

Art. Cualquier ciudadano tiene la facultad de presentar denuncias de actos de corrupción siempre que lo haga por escrito, se identifique con nombres y apellidos y señale dirección o domicilio.

Todas las instituciones del sector público, cualquiera sea el hecho o el responsable, tienen la obligación de recibir, sin más trámite ni formalidad que el previsto en el inciso anterior, las denuncias ciudadanas por actos de corrupción imputables a cualquier servidor público.

Las denuncias recibidas por las instituciones públicas, serán remitidas de inmediato a la Secretaría General de la Administración Pública, para el trámite respectivo, de cuyo resultado obligatoriamente será notificado el ciudadano denunciante.

Art. Reconócese el derecho ciudadano de presentar denuncias por actos de corrupción imputables a un servidor público de cualquier institución del Estado, a través de organizaciones gremiales, cívicas y populares.

Los entes receptores remitirán tales denuncias a la Secretaría General de la Administración Pública, constituyéndose en parte del proceso investigativo con derecho de acceso al expediente y a ser notificados con los resultados finales.

En este caso, las denuncias se sujetarán a los requisitos de forma establecidos en el artículo precedente.

SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ECUADOR (SAE)

Art. 12.- Sistema Anticorrupción del Ecuador.- Es prioridad del Estado Ecuatoriano la configuración y consolidación del SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ECUADOR (SAE) entendido como el conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades, servicios públicos y privados, que definen, ejecutan y controlan -dentro de sus respectivos ámbitos- las políticas, planes, programas y acciones con el propósito de erradicar la corrupción.

En tal sentido, el SAE deberá responder a las demandas que la sociedad plantea en el plano anticorrupción, tales como el juzgamiento, prevención y remediación de los actos ilícitos, así como el combate a la impunidad a través, principalmente, de la

culminación exitosa de los trámites de extradición.

Se invita a participar y contribuir con este fundamental propósito a las funciones e instituciones del Estado competentes, tales como la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado, Consejo Nacional de la Judicatura, superintendencias, Defensoría del Pueblo, Comisión de Fiscalización del Congreso Nacional y organizaciones de la sociedad civil vinculadas al trabajo anticorrupción.

Se solicita a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y a la Secretaría de Diálogo Social y Planificación que, previa la necesaria consulta con las entidades mencionadas, formulen una agenda inicial de acción con miras al diseño del sistema, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la presente fecha.

Art. 13.- Seguimiento de casos dentro de la Función Ejecutiva.- En el contexto del SAE la respectiva Dirección Jurídica de los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, o el órgano que internamente se defina, registrará y efectuará seguimiento de los casos que desde los organismos de control se deriven o remitan.

Esa información, que será actualizada permanentemente, se pondrá en conocimiento de la Secretaría General de la Administración Pública desde donde se realizará la debida supervisión de los casos y su respectivo trámite, sin que ello suponga prolongación alguna de los procedimientos administrativos.

FORTALECIMIENTO DE LA COMISION DE

CONTROL CIVICO DE LA CORRUPCION

Art. 14.- Conectividad anticorrupción.- Dispónese a los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva que brinden las facilidades suficientes y necesarias para la conexión de sus bases de datos con la de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Art. 15.- Oficina Central para la Convención Interamericana contra la Corrupción.- Désignese a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción como autoridad central, para los efectos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con arreglo al Art. 18 de ese instrumento internacional.

DISPOSICION GENERAL

La incorporación paulatina al Proyecto Contratanet de los organismos y dependencias señaladas en el Art. 2 de este decreto se realizará conforme al cronograma que determine la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Art. FINAL.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 3391, publicado en el Registro Oficial No. 719 de 5 de diciembre de 2002.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.